

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL2 CCC 3341/2013/TO2/EP1

Buenos Aires, 21 de abril de 2020

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la incidencia de prisión domiciliaria en favor de **Leyes,** D.N.I. de nacionalidad argentina, nacido el 29 de enero de 1994 en Presidencia de la Plaza, Provincia de Chaco, hijo de y de , actualmente detenido en la Unidad N° 21 del Servicio Penitenciario Federal, en el legajo N° 27.531/2019/EP1 del registro de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2 y;

CONSIDERANDO:

Que por sentencia del 3 de abril de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 condenó al nombrado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por haber sido declarado autor del delito de homicidio simple (cfr. fs. 7/27). Esa pena, conforme cómputo de fs. 26 vta./27, vencerá el 8/10/2026.

Que a fs. 53 la defensa particular peticionó se conceda la prisión domiciliaria del nombrado por entender reunidos los requisitos previstos en el artículo 32 inc. a de la Ley 24.660.

Luego, y tras el cambio de defensa técnica, la defensa oficial, reiteró esa petición para luego adicionar al planteo razones de preservación de la salud ante la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID 19, describiendo las diversas enfermedades que padece el condenado y subrayando la particular situación de vulnerabilidad a la que se enfrenta su asistido.

Sobre este punto, peticionó sea incorporado a la prisión domiciliaria toda vez que "... su enfermedad de base en conjunción con el ambiente carcelario resulta caldo de cultivo frente al virus...", como así también que "... resulta a todas luces favorable para su salud que mi defendido egrese del ámbito de la prisión, pues la prolongación del encierro afectaría severamente su cuadro y su derecho a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional y en diversas normas internacionales de Derechos Humanos" (cfr. Fs. 202 vta.).

Otorgada intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, esta se expidió en tres oportunidades. Dos de ellas, entendió que debía rechazarse la forma de ejecución alternativa, para luego y tras los informes remitidos por la autoridad penitenciaria en el marco de la actual pandemia, afirmó que "... mientras se encuentren vigentes las medidas de prevención vinculadas con la emergencia sanitaria, esta parte habrá de propiciar que se haga lugar a la

#33854019#258337577#20200422180126538

solicitud de arresto domiciliario (...) en los términos del artículo 32 inc. a) y c) de la LEP y art. 10 inc. a) del Código Penal" (cfr. Dictamen del 17/04/2020).

Asimismo, cabe señalar que la Procuración Penitenciaria de la Nación se presentó en dos oportunidades en calidad de amigo del tribunal, peticionando en igual sentido.

A su turno, se notificó a la víctima en forma electrónica en los términos del artículo 11 bis de la Ley 24.660.

Por último, del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante en autos se desprende que el condenado no registra causas que interesen su detención, ni condenas que se encuentren en condiciones de ser unificadas, informe refrendado por el SIFCOP, posteriormente.

Así las cosas, habiéndose cumplido el trámite de sustanciación previsto por el art. 491 del CPPN, habiendo sido anoticiada la víctima en los términos de la ley 27.372 del presente, la incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO

Que el legislador al sancionar la ley 26.472 ha establecido, en lo que aquí interesa, que "... el juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario" y c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel".

En tal sentido, se advierte que la reforma a la ley 24.660 ha ampliado los supuestos de prisión domiciliaria con un fin humanitario.

Así, es menester acreditar en el caso concreto que la prisionización afectará la salud de un modo tal que le impida recuperarse, tratarse adecuadamente o importe un trato indigno, inhumano o cruel, ello toda vez que no puede permitirse el ejercicio del poder punitivo so riesgo cierto de vida.

En tal sentido, Zaffaroni ha establecido que "si se tolerase que se siguiese cumpliendo la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita tolerar la privación de libertad sin riesgo para la vida o la salud física o psíquica, o cuando se pruebe que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud, se impone la sustitución, pues de lo





JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL2 CCC 3341/2013/TO2/EP1

contrario la pena privativa de la libertad se convierte en un pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida." (Zaffaroni, Alagia y Slokar. Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 908).

Asimismo, estableció que "una pena puede no ser cruel en abstracto, o sea, en consideración a lo que sucede en la generalidad de los casos, pero resultar cruel en concreto, referida a la persona y a sus particulares circunstancias.(...)".

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuyos fallos, al igual que las opiniones de la Comisión Interamericana, son guía interpretativa según nuestra Corte Suprema de Justicia-al señalar "...una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, es la de [procurar] a éstas de condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención" (conf. Resolución de 18 de junio de 2005 "Penitenciarias de Mendoza"), cuando ello no ocurra deberán habilitarse las alternativas para situaciones especiales que la propia ley estableció.

En este mismo sentido se pronunció la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional: "En clara relación con lo expuesto, cuadra considerar lo previsto en la regla 5 del conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas en el seno de las Organización de las Naciones Unidas, con su expresa indicación de procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (apartado 1), debiendo las administraciones penitenciarias facilitar todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión (apartado 2). Ergo, cuando esa facilitación no es viable, nos situamos, precisamente, en el ámbito excepcional del artículo 32 inciso c de la referida ley de ejecución de las penas privativas de libertad" (CNCCC, Sala 2, reg. 136/2017).

Ahora bien, a la fecha nos encontramos ante una particular situación sanitaria en la que las exigencias previstas por la norma deben ser atenuadas.

El 11/03/2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo Coronavirus 2019 como una pandemia, tras haber acreditado, a esa fecha, un total de 118.554 personas infectadas y 4.281 muertes en 110 países.

El 12/03/2020, mediante Decreto 260/2020, el titular del Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria en razón de esa pandemia y el 19/03/2020 decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio el que fuera extendido recientemente (cfr. Decreto 297/2020 y 325/2020).

Que ya las Reglas de Brasilia adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008, si bien tratan específicamente sobre acceso a la justicia, han designado a la población privada de libertad como un colectivo especialmente vulnerable.

En tal sentido, mediante Acordada 3/2020 la Cámara Federal de Casación Penal encomendó el preferente despacho para la urgente tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes y, luego, en la Acordada 9/2020 se aconsejó conceder prisión domiciliaria a aquellas personas que conforman el grupo de riesgo.

Asimismo, mediante oficio del día 19/03/2020, las y los Jueces Nacionales de Ejecución Penal requerimos a la administración penitenciaria que se extremen las condiciones de higiene en los establecimientos penitenciarios, se otorgue prioridad en la entrega de elementos de aseo y desinfección a la población más vulnerable y reciban atención médica inmediata.

Por su parte, el Servicio Penitenciario Federal ya había ordenado la adopción de medidas orientadas a evitar la propagación de la enfermedad y determinó 7 grupos de personas vulnerables (ver memo ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF).

Asimismo, conformó una comisión de emergencia en materia penitenciaria con el objeto de realizar acciones orientadas a garantizar ese derecho y relevar los casos de riesgo, entre los cuales individualizó al condenado.

Que del informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 84/93 se puede verificar que el nombrado, es un paciente de 25 años de edad que padece miopía y astigmatismo altos en ambos ojos por evolución del queratocono bilateral con estrías en Descemet y cicatrices blancas. Presenta agudeza visual muy disminuida que le permite deambular pero no le permite la lectura.



JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2 CCC 3341/2013/TO2/EP1

Asimismo, el cuerpo pericial entendió que debía realizarse cirugía de córnea, operación que se encuentra pendiente.

Que las conclusiones allí vertidas resultan contestes con el informe de la junta evaluadora de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal en el que se afirmara el diagnóstico de tuberculosis pleural en tratamiento y queratocono bilateral. Sobre esta enfermedad se estableció que es "... una enfermedad ocular progresiva e irreversible que provoca una degeneración de la córnea que consiste en un aumento progresivo de su curvatura, la cual va adoptando una forma cónica y produce una pérdida de visión grave, con disminución de la agudeza visual de ambos ojos en menos de un 10 "con mal pronóstico visual y determinando una persona con discapacidad visual". Frente a tal diagnóstico concluyó en la pertinencia de conceder la prisión domiciliaria.

También resulta pertinente citar las conclusiones de la perito de parte, en cuyo informe afirmó que las condiciones de detención del Sr. Leyes no son las indicadas, encontrándose dentro del artículo 32 inc. a y b de la Ley 24.660.

Que tal como se afirmara, la presente emergencia sanitaria junto con las expresas recomendaciones de la Alzada federal en la Acordada 9/2020 me obligan a atenuar las exigencias previstas por la norma para conceder el instituto pretendido. En efecto, es la preservación del derecho a la salud frente a la posibilidad de contagio y riesgo cierto de vida el norte a tener en cuenta.

Que más allá que en la presente incidencia hubo acuerdo de partes, resulta pertinente señalar que fue la propia administración penitenciara la que aseguró que "... su respuesta ante un cuadro infeccioso por coronavirus es impredecible y su patología oftalmológica al momento de tomar medidas preventivas (como son las medidas higienicodietéticas, tipo lavado de manos y de utensillos personales) puede dificultar realizarlas correctamente...".

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante comunicado de prensa del 20/03/2020 recordó "que el derecho a la salud se debe garantizar a todas las personas dentro de su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con los estándares e instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos "y puntualmente sobre las personas privadas de libertad exhortó a los Estados a "... adoptar medidas alternativas a la privación total de la libertad, siempre que fuera posible,"

evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus".

Que es ya conocido por todos, la actual situación de emergencia penitenciaria que se sostiene desde hace algunos años y declarada concretamente mediante Resolución 2019-184-APN.MJ del Ministerio de Justicia de la Nación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado recientemente que "Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros" (ver Comunicado de prensa del 31/03/2020, http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp) .

Frente a ello y ante el actual contexto sanitario que pondría en riesgo de vida al condenado ante un posible contagio, se impone la necesidad de adoptar las medidas sugeridas por la CIDH, quien insistió en que los Estados procedan a "... reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia" y por la Cámara Federal de Casación Penal ya señaladas.

Que esta decisión reviste carácter excepcional, y corresponde adoptarla como una media alternativa a la detención ante la situación de pandemia que se encuentra azotando a nuestro país, lo que no implicará que sea adoptada de manera generalizada, sino que la decisión a la que aquí se arriba resulta ser la que más se ajusta a la realidad sanitaria en la que se halla la administración penitenciaria, atendiendo a disminuir el riesgo de contagio del condenado por su especial situación de vulnerabilidad.

Que por su parte, obra en autos un informe social en el que se afirmó que "cuenta con un recurso habitacional y asistencia moral por parte de su novia, ante su posible incorporación al Régimen de Prisión domiciliaria". Del mismo informe se desprende que su pareja ha sido identificada como a, quien reside en de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en virtud de lo aquí expuesto, y de conformidad con lo peticionado por las partes, en el propósito de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se hará lugar a la prisión domiciliaria del





JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2 CCC 3341/2013/TO2/EP1

nombrado hasta el efectivo cese de la situación de emergencia sanitaria declarado por Decreto 260/2020, momento en el cual se procederá a verificar su estado de salud y evaluar la continuidad de alternativa aquí concedida.

Que sentado ello, resulta relevante destacar que se adoptará el sistema de vigilancia electrónica que provee la Dirección Nacional de Readaptación Social, no sólo con el propósito de controlar a la persona, sino para que interdisciplinariamente también se ocupe de brindar asistencia social y actuar de enlace con la asistencia médica que pudiera necesitar en nosocomios o instituciones extramuros.

Ahora bien, al día de la fecha no se ha recepcionado tal informe y, por ello, la concesión de la prisión domiciliaria quedará sujeta a la efectiva aplicación del dispositivo.

Una vez colocado, se requerirá a dicho programa que elabore un informe que dé cuenta de manera inmediata de las alertas que se produzcan, y que proceda a la remisión de aquellas actuaciones que se labren cómo consecuencia de las entrevistas que los trabajadores sociales mantengan con el nombrado.

Que en ese orden, he de establecer para el nombrado la prohibición de ausentarse del domicilio fijado sin previa autorización por parte de este Juzgado, bajo apercibimiento de revocatoria del instituto. Asimismo, se impondrá la obligación de dar cumplimiento estricto a las previsiones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

Que se comunicará lo resuelto a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, requiriendo la supervisión y asistencia del condenado, debiendo informar mensualmente su evolución en el marco de dicho instituto.

Que, una vez que el dispositivo se encuentre disponible, la Dirección de Monitoreo deberá coordinar con la unidad de detención del Servicio Penitenciario Federal el traslado del interno al domicilio sito en la calle de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de hacer efectiva la medida aquí resuelta.

A tales efectos, personal de la Dirección de Vigilancia Electrónica deberá constituirse en dicho domicilio a fin de proceder a la instalación del dispositivo, solicitándole que coordine con la División de Traslados del S.P.F. el horario de arribo al domicilio mencionado.

#33854019#258337577#20200422180126538

Asimismo, se requerirá a la dirección del establecimiento en el que se encuentra el condenado que al momento del egreso de ese establecimiento se le haga entrega de una copia de la historia clínica o de un resumen de la misma, del Documento Nacional de Identidad y de la totalidad de los fondos propios que registrase.

Por todo ello, encontrándose cumplidos los términos del art. 491 del C.P.P.N. y de conformidad con lo dictaminado por las partes;

RESUELVO:

- I.- CONCEDER a JOAN NAHUEL LEYES la prisión domiciliaria hasta que cese el estado de emergencia sanitaria declarada por Decreto 260/2020 y los que en adelante se dicten y SUJETO A LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL DISPOSITIVO DE MONITOREO ELECTRÓNICO YA SOLICITADO respecto de la condena dictada el 3/04/2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 condenó al nombrado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por haber sido declarado autor del delito de homicidio simple, la que deberá llevarse a cabo en el inmueble de la calle de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibiéndose ausentarse de ese domicilio sin previa autorización de este tribunal, bajo apercibimiento de revocatoria del instituto, recordándole que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia decretada.
- II.- SUJETAR a NAHUEL LEYES, a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal correspondiente al domicilio citado.
- III.- HACER SABER al condenado que, cesada que sea la emergencia sanitaria, se volverá a evaluar su estado de salud a fin de determinar la continuidad de la prisión domiciliaria aquí concedida.
- IV. HACER SABER al condenado que deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de contacto con los familiares de quien resultó víctima de los hechos por lo que recibiera condena. Asimismo, deberá abstenerse de tomar todo tipo de contacto con quienes participaron, de algún modo, en la comisión del hecho.
- V.- Para el caso de ser necesario egresar con urgencia del domicilio por motivo de salud, cuando la referente o demás familiares se vean impedidos de asistirlo, deberá dar aviso al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica mediante el dispositivo que sea instalado en el domicilio o la línea telefónica que se indique.





JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 2 CCC 3341/2013/TO2/EP1

VI.- HACER SABER a la unidad de detención del SPF que el traslado

de la persona privada de libertad a su domicilio deberá realizarse el día en que

expresamente sea determinado para permitir la instalación del dispositivo

electrónico, como así también se haga entrega al condenado de una copia de la

historia clínica o un resumen de la misma, el Documento Nacional de Identidad y

la totalidad de sus pertenencias y los fondos propios.

VII.- COMUNICAR lo aquí decidido a la Dirección Nacional de

Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica" dependiente del Ministerio

de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a los fines de la instrumentación

del dispositivo, con la urgencia que el caso requiere y una vez aplicado, de

noticia a esta instancia ante cualquier alerta de pérdida de señal del monitoreo.

Notifíquese a las partes por cédula electrónica, a la persona

privada de libertad.

Vilma Bisceglia Jueza

Laura Verónica Vera Secretaria

#33854019#258337577#20200422180126538